

Parcela	Propietario	Clasificación agronómica de los terrenos	Superficie Ha.
52	Antonio García Pérez	Terreno inculto	0-03-60
53	Celestino Lacuno Vélez	Idem	0-03-60
54	Ramón Lacuno Miranda	Idem	0-15-20
55	Miguel Pérez Carballo	Idem	0-13-26
56	Junta Administrativa de Pinalis	Idem	14-40-00

La Comisión ha acordado igualmente a solicitud del concesionario que la ocupación de los terrenos propios se hará con carácter de urgencia, quedando entendido que las construcciones, plantaciones, labores, mejoras y explotaciones de cualquier género realizadas después de la fecha de publicación de la presente ordenación de necesidad de ocupación con carácter urgente, no podrán ser tenidas en cuenta para calcular el importe de las repetidas indemnizaciones.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1963.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2459 1963, de 7 de septiembre, por el que se autoriza la resolución de la concesión, con abandono de la explotación y levante y liquidación, del ferrocarril secundario sin garantía de interés de Guardiola a Castellar d'en Bach.

El Ferrocarril Secundario, sin garantía de interés, de Guardiola a Castellar d'en Bach, del que es concesionaria la Compañía General de Asfaltos y Portland «Asland», Sociedad Anónima, en virtud de Real Orden de veintimil de junio de mil novecientos diez, aunque de servicio público fue construido fundamentalmente para dar salida a los elementos producidos por la referida Empresa en su fábrica de Castellar d'en Bach.

La evolución de los transportes y la circunstancia de que este ferrocarril fuera de vía de sesenta centímetros, lo que exige el transbordo en Guardiola para continuar por los Ferrocarriles Catalanes, de mucho mérito, ha hecho que el tráfico quede reducido al transporte de cemento y que éste haya dejado de ser interesante, hasta el punto de estar autorizada la suspensión del servicio público por acuerdo de la Dirección General de Ferrocarriles, Tramvías y Transportes por Carretera en catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos y que la Compañía titular y usuaria (la única del servicio ferroviario, después de largos años de explotación deficitaria), haya solicitado a tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley de veintimil de abril de mil novecientos cuarenta y nueve la aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del mismo texto legal, en orden a la rescisión de la concesión y levante del ferrocarril.

Tramitado el oportuno expediente, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica y los preceptivos informes del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y del de Obras Públicas a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la rescisión de la concesión, con abandono de la explotación, levante y liquidación del Ferrocarril Secundario, sin garantía de interés, de Guardiola a Castellar d'en Bach, al amparo de la Ley de veintimil de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—La Compañía General de Asfaltos y Portland «Asland», Sociedad Anónima, se hará cargo de todo el personal empleado en aquel ferrocarril, respetando todos sus derechos, con arreglo a las disposiciones laborales en vigor.

Artículo tercero.—Quedan de la propiedad de la referida Empresa los edificios situados en las estaciones de Pobla-Apartadero, Pobla-Estación y Castellar d'en Bach y todos los terrenos ocupados por la explotación del ferrocarril desde Pobla-Apartadero a Castellar d'en Bach, excepto los que procedieran de dominio público o hubieran sido cedidos gratuitamente por Corporaciones oficiales.

Artículo cuarto.—La explotación ocupada por el ferrocarril entre Guardiola y Pobla-Apartadero quedará incorporada, en su caso, a la carretera de Guardiola a Ripoll.

Artículo quinto.—Los restantes bienes del Activo afectos a la concesión, salvando también los terrenos procedentes de dominio público o cedidos gratuitamente por Corporaciones oficiales, serán enajenados y el producto neto que se obtenga quedaría en beneficio del Estado.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de quanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

DECRETO 2459 1963, de 7 de septiembre, por el que se autoriza al Canal de Isabel II para la compra de las acciones de «Hidráulica de Santillana, S. A.».

El rápido crecimiento del consumo de agua de Madrid, debido al incremento de su industrialización, a la expansión de su área metropolitana, al aumento de la población y a la mayor dotación por habitante, exige la incorporación al Canal de Isabel II del sistema de aprovechamientos que en el río Manzanares tiene en explotación la Sociedad «Hidráulica de Santillana, S. A.», con objeto de incrementar la disponibilidad de recursos hidráulicos de la capital de España y, sobre todo, aumentar la garantía del abastecimiento de Madrid, caso de presentarse años hidráulicos deficitarios antes de disponer de los nuevos embalses programados en los ríos Lozoya, Jarama y Sorbe; lo que ya ha sido tenido en cuenta en el Plan modificado de las obras de ampliación del abastecimiento a Madrid, que incluye el acondicionamiento de la actual conducción de «Hidráulica de Santillana» para incrementar su capacidad de cero coma seis metros cúbicos por segundo a una coma cinco metros cúbicos por segundo, la instalación de una depuradora de uno coma cinco metros cúbicos por segundo y un canal de enlace de tres coma veintimil metros cúbicos por segundo para unir las conducciones de «Hidráulica de Santillana, S. A.», con las del Canal de Isabel II y poder así atender a pautas de consumo desde su embalse en caso necesario.

De las relaciones establecidas para regular la interconexión de los dos suministros de aguas potables a Madrid, anteriormente existían que ya fue planteada por Real Orden de marzo de mil novecientos veintiocho sin lograrse resultado positivo, se ha llegado a una oferta de venta de más del noventa y tres por ciento de las acciones de «Hidráulica de Santillana, S. A.», por sus propietarios las Sociedades «Hidroeléctrica Española» y «Unión Eléctrica Madrileña», que merece ser tomada en consideración como solución definitiva al viejo problema existente y como previa determinación para la ejecución de las obras programadas en el Plan modificado, con objeto de obtener una más inmediata y mejor utilización de los recursos del Manzanares en el abastecimiento de agua de Madrid.

En consecuencia, procede autorizar al Canal de Isabel II para que adquiera las acciones de la Sociedad «Hidráulica de Santillana, S. A.», regulando al propio tiempo el modo de determinar su justa valoración y pago.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Canal de Isabel II para adquirir, aceptando la oferta de «Hidroeléctrica Española, S. A.» y «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», las acciones que dichas Empresas poseen de la Sociedad «Hidráulica Santillana, S. A.», como así también las de los restantes accionistas que en lo sucesivo puedan ofrecerse.

Artículo segundo.—La adquisición se realizará previa aprobación de la valoración de la oferta, entendiéndose el precio que por acción se fija, libre de cargas hipotecarias o de cualquier otra clase, con el único gravamen sobre el haber social, de las luminas de agua vendidas por «Hidráulica de Santillana, S. A.», hasta uno de agosto de mil novecientos sesenta y tres, cuyo número es de cinco mil ochocientos, con derecho al suministro gratuito de un metro cúbico de agua por día y lumina.

Artículo tercero.—La valoración de las acciones se acordará como resultado de la siguiente tramitación:

a) El precio de adquisición se determinará mediante tasaión debidamente justificada, en la cual se tendrán en cuenta los siguientes datos: valoración de las instalaciones de «Hidráulica de Santillana, S. A.», deducida de la rentabilidad del agua